

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, **29 MAY 2019**

Auto interlocutorio No. **362**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ORLANDO VERGARA MEDINA.
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00089-00
TEMA: REMITE POR COMPETENCIA

Revisado el proceso para resolver sobre la admisibilidad del medio de control, el Despacho encuentra que el Tribunal Administrativo del Meta no es competente para conocer de este proceso, por las siguientes razones:

Dentro del presente asunto, la parte demandante pretende declarar la nulidad del acto administrativo negativo ficto o presunto generado de la falta de respuesta de la demandada a su solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sanidad y reajuste de la indemnización y como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la entidad demandada a pagarle la pensión por sanidad o invalidez con el 85% mensual equivalente al salario mínimo legal mensual vigente más el 40%. Igualmente pretende el reconocimiento y pago de la indexación respectiva, incluidos los intereses correspondientes, así como el pago de 100 SMMLV por concepto de perjuicios causados.

La cuantía de la demanda la estima en \$96.870.516, los cuales se discriminan en mesadas retroactivas y 100 SMMLV de reparación del daño; sin embargo este Despacho, en atención a lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA, destaca que solo se tendrá en cuenta el valor de \$ 18.746.316 por concepto de mesadas retroactivas, toda vez que los 100 SMMLV corresponden a perjuicios morales.

El artículo 152.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que ésta Corporación conoce en primera instancia de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en los que se controvertan derechos de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de 50 SMMLV.

La demanda fue presentada en el año 2018, data para el cual el salario mínimo legal mensual vigente se fijó en la suma de \$781.242, luego, los 50 SMLMV corresponden al monto de \$39.062.100.

En ese orden de ideas, del libelo demandatorio se observa que la parte actora pide el reconocimiento de mesadas pensionales pendientes por valor \$18.746.316, suma que resulta notoriamente inferior a la que se requiere para que el Tribunal asuma el conocimiento.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el artículo 155.3 de la Ley 1437 de 2011, consagra que es competencia de los Juzgados Administrativos las demandas de Nulidad y Restablecimiento cuya cuantía exceda de 50 SMLMV, como ocurre en el presente caso, el Despacho en aplicación del artículo 168 del CPACA remitirá este proceso a la oficina judicial de reparto, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio por ser los competentes.

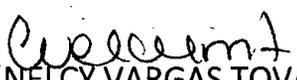
Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta, para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA, la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial, para que sea repartida para su conocimiento entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio.

Notifíquese y Cúmplase,


NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada

N.R.A